

**CONSTANCIA:** Pasa al despacho el presente proceso con el informe de que el apoderado judicial del ejecutante solicitó la terminación del proceso por pago, solicitando los títulos judiciales que fueron depositados a favor de este proceso. Bucaramanga, 13 de julio de 2020.

**Janeth Patricia Monsalve Jurado**  
Secretaria

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### Rama Judicial del Poder Público **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA** **68001-31-03-011**

Rad. 2019-00184

Bucaramanga, veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020).

Atendiendo a la constancia secretarial que antecede, si bien la solicitud de terminación del proceso se realiza por la vía del artículo 461 del CGP, lo cierto es que en realidad pende de lo celebrado por las partes en el contrato de transacción adosado al expediente, donde se manifiesta que la acreencia se paga con los títulos judiciales que se encuentran consignados en la cuenta de este Juzgado y a favor del proceso, sin embargo, el despacho no puede aceptar aquella por las siguientes consideraciones:

Establece el artículo 312 del CGP que *“Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga.*

(...)

Así mismo, establece este artículo que *“El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia.* (subraya el despacho).

En ese orden, si bien en el memorial del apoderado actor se dice que se paga la obligación, las costas y agencias causadas, en el contrato de transacción celebrado entre las partes no se expresó el acuerdo de esa manera, sino que se transaban las pretensiones y excepciones para el pago total de la obligación con los títulos judiciales que se encuentren consignados a favor del demandante producto del embargo de dineros decretado en el proceso, sin que se haya pactado tampoco el monto por el cual se transaba, teniendo en cuenta que el mandamiento de pago que se libró el 15 de julio de 2019 lo fue por un capital de \$240.000.000,00., más sus intereses moratorios, y una sanción por \$48.000.000,00.

Téngase en cuenta que por cuenta del embargo mencionado, como consta en el folio 26, del cuaderno de medidas cautelares, existe una suma dispuesta en el Banco Agrario por valor de \$98.929.024,00., por lo que con esa sola cifra no se estaría pagando la totalidad de la obligación, y menos las costas causadas, de lo cual se itera, no se plasmó nada en el acuerdo transaccional.

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: JAIME GAONA TRUJILLO  
DEMANDADO: INVERSIONES EL FICAL S.A.S.  
RADICADO: 68001-3103-011-2019-00184-00

Puestas así las cosas, el proceso no se puede terminar, por cuanto la transacción no es precisa en sus alcances, ni involucra todas las pretensiones debatidas, en los términos del artículo 312 memorado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



**LEONEL RICARDO GUARÍN PLATA**  
**JUEZ (2)**

**JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO  
DE BUCARAMANGA**

**CONSTANCIA: Con estado No 049 se notifica a las  
partes, la providencia que antecede,  
hoy veintiocho (28) de julio de dos mil  
veinte (2020)**

*Janeth Patricia Monsalve Jurado*  
*Secretaria*

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: JAIME GAONA TRUJILLO  
DEMANDADO: INVERSIONES EL FICAL S.A.S.  
RADICADO: 68001-3103-011-2019-00184-00

**CONSTANCIA:** Al despacho del señor Juez, con el informe de la solicitud de inscripción de la medida de embargo de remanentes. Sírvese proveer. Bucaramanga, 13 de julio de 2020. CD. MEDIDAS CAUTELARES

**Janeth Patricia Monsalve Jurado**  
Secretaria

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



**Rama Judicial del Poder Público**  
**JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**  
**68001-31-03-011**

Rad. 2019-00184

Bucaramanga, veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020).

Mediante oficio 4243, allegado el 16 de diciembre de 2019, fue informado por parte del Juzgado Segundo Civil Municipal de Bucaramanga, que dentro del proceso 2019-00469 que allí cursa, se decretó el embargo del remanente y de los bienes que por cualquier causa se llegasen a desembargar.

Así las cosas, **TÓMESE NOTA** en el presente proceso, del embargo del remanente o de los bienes que por cualquier motivo se llegaren a desembargar y que sean de propiedad del demandado INVERSIONES EL FICAL S.A.S. (NIT. 900.666.499-4), para el siguiente proceso:

<b>TRAMITADO EN</b>	JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO
<b>RADICADO</b>	68001400300220190046900
<b>DEMANDANTE</b>	OSCAR EDUARDO SANABRIA GARNICA
<b>DEMANDADO</b>	INVERSIONES EL FICAL S.A.S.

Líbrese el oficio correspondiente comunicando lo aquí decidido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**LEONEL RICARDO GUARÍN PLATA**  
JUEZ (2)

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO  
DE BUCARAMANGA  
CONSTANCIA: Con estado **No 049** se notifica a las partes, la  
providencia que antecede,  
**hoy veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020)**  
  
Janeth Patricia Monsalve Jurado  
Secretaria